CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente Proceso de Responsabilidad civil extracontractual con el fin de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**HECTOR HERNAN KENK SANTIAGO**
DEMANDADO:	**ALIRIO PANFILO PIARPUZAN, AVELINO HOYOS HOYOS COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y LA EQUIDAD DE SEGUROS**
RAD.:	**2021-00670**

Auto Interlocutorio Nro. 1889

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por abogado GEOVANNY RIVERA ORTEGA quien actúa en calidad de apoderado del demandante HECTOR HERNAN KENK SANTIAGO, en contra del auto interlocutorio No. 218 del 7 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, toda vez que la parte actora no cumplió con la totalidad de lo señalado en la providencia del 24 de enero de 2022 en la que se inadmitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

El recurrente dentro del actual proceso, presenta su inconformidad argumentando que en lo relativo al artículo 6º del decreto 806 del 2020, con el escrito de subsanación de la demanda se anexó al correo electrónico un archivo en formato PDF que contiene la guía de la empresa mensajera Servientrega y que da cuenta el envío físico con sus anexos al señor Avelino Hoyos Hoyos; por lo que el acuse de recibo que menciona el auto impugnado que rechaza la demanda es un requisito que no menciona el decreto en su artículo sexto, es decir el decreto 806 menciona que se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos como efectivamente se hizo, pero no el acuse de recibido como lo pide el Juzgado.

Agrega el recurrente que, con los correos enviados a la parte pasiva, se adjuntó el escrito de subsanación, adjuntando archivos PDF correspondientes.

Hace referencia a las Sentencias de la corte constitucional C-365 de 2022, C-326 de 2006 y C-879 de 203 y C1149 de 2001 entre otras.

Señala que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

Por otro lado, indica que el acuse de recibido que pide el Juzgado, no es un requisito del decreto 806; máxime si se tiene en cuenta que, el termino de entrega del acuse de recibido por parte de las empresas mensajeras pueden superar el termino para subsanar, pues depende de la distancia en que se ubica el demandado (otra ciudad, como el caso que nos ocupa, FACATATIVA en Cundinamarca) entre otras cosas, por lo que en ocasiones, no sería posible subsanar una demanda que dependa del acuse de recibido.

Asegura que aportó con este escrito el acuse de recibido que ya figura en la página de la empresa mensajera, y que se puede verificar con el número de guía 9145905685

Así mismo, y dándole continuidad al espirito o la razón de ser del decreto 806, la falta del envió del escrito de subsanación, tiene como consecuencia la inadmisión, no el rechazo; pero itero que el escrito se envió como lo mencioné líneas arriba.

Respecto de la exigencia por parte del juzgado de mencionar el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas, y considerarlo violatorio del numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso; precisar que dicho numeral cuando menciona el nombre de los representantes legales, se refiere a representantes legales de personas naturales, que no pueden comparecer por sí mismas; y que es solo después del punto que se refiere a personas jurídicas, " .Tratándose de personas jurídicas..."para las que no menciona esa exigencia, es decir, mencionar el nombre del representante legal de la persona jurídica. Esto obedece a que las personas jurídicas tienen vida jurídica propia, y capacidad para contratar y obligarse, y sus representantes legales son funcionarios que pueden ser removidos, sin que esto incida en las obligaciones contraídas.

Por esa razón se acostumbra referirse a ellas así "persona jurídica y a través de su representante legal o quien haga sus veces" pues a la luz de derecho resulta indiferente quien sea el funcionario de turno que ostente la representación legal.

Allega con el escrito de impugnación de allegar los certificados recientes de existencia y representación de las sociedades demandadas.

Indica que se hace una interpretación errada del juramento estimatorio, artículo 206 en razón a que el inciso 6 de dicha norma cuando se refiere a los daños extra patrimoniales se refieren a la sanción producto de la objeción, por esa razón se ubica en el 6 inciso, por debajo de los incisos 2,3 y 4 que se refieren a la sanción.

Es decir, dándole continuidad al sentido de la norma en el orden que está redactada, por estar luego de los incisos que abordan el tema de la sanción lo que quiere decir, es que la condena en el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales: morales, a la vida en relación, salud, etc. y que la condena si aplica a daños patrimoniales: emergente y lucro cesante, frutos mejoras, compensación, etc.

Que los requerimientos del artículo frente al juramento estimatorio están todos contenidos en el inciso 1, es decir, que el juramento estimatorio debe ser razonado, específico y detallado. Y esta parte cumplió con esos requisitos en el escrito de demanda y en la subsanación.

Por otra parte, precisa, que en razón a que, el inciso quinto manifiesta que el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, fue esa la razón de esta parte, para incluir esos rubros y evitar que queden por fuera de la sentencia, es decir, se incluyen de manera preventiva, es por esta razón que los hace figurar en el acápite juramento estimatorio.

Solicita que se tenga en cuenta que no se está vulnerando el derecho de defensa, y que la parte pasiva si lo considera pertinente, puede objetar el juramento estimatorio y el código general del proceso tiene señalado un trámite para ello.

II. SOLICITUD

Solicita se reponga el auto que rechazó la demanda y en su lugar se le conceda el acceso a la administración de justicia lesionado.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la providencia objeto e censura, de fecha siete de febrero de 2022, por la cual se rechazó la demanda en consideración a que la parte actora no corrigió la totalidad de los defectos señalados en la providencia de 24 de enero de 2022, al no acreditar la entrega de la demanda y sus anexos al demandado AVELINO HOYOS HOYOS, o la certificación por parte de la empresa Servientrega de que fue entregada a la dirección física anotada en el acápite de notificaciones al destinatario antes mencionado, por tanto, el juzgado no cuenta con el acuse de recibo prueba verificable de la entrega física de la demanda y su anexos la demanda de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, en el cuarto punto de la inadmisión, se tiene que el certificado de existencia y representación de las empresas demandadas EQUIDAD SEGUROS y LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE COOMOTORISTAS DEL CAUCA, tales documentos datan del año 2018, ya que su aportación actualizada se hace con el recurso impetrado.

Si bien es cierto que las personas jurídicas pueden comparecer al proceso, por ser una ficción legal, comparecen a través de sus representantes legales, siendo indiferente quien asuma dicha representación, la que puede variar en el curso del tiempo y deberá probarse en el momento procesal que así lo requiera, por ejemplo para asistir a las audiencias, conferir un poder etc., no obstante, es necesario aportar el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, sin que su exigencia constituya una vulneración de los derechos al acceso por cuanto le corresponde al juez hacer un control temprano del proceso para evitar o precaver nulidades.

Por último, el juramento estimatorio no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 206 ejusdem, toda vez que no se clarificó los valores plasmados en dicho acápite donde se incluyen daños extrapatrimoniales que no forman parte del mismo, como reza el canon referido en su inciso quinto.

"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales..."

El profesor Hernán Fabio López Blanco, advierte que únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del *"reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras" y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extrapatrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados*." (López Blanco, 2017).

Acorde con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en AC4338-2017, Radicación: 70001-31-21-001-2014-00147-01, de siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la *época del Código del Código de Procedimiento Civil, se aceptaba su valoración por la propia parte, al decir de la Sala, cuando respondía a los "montos fijados en la jurisprudencia" o respetaba los "límites legales (artículo 97 del Código Penal) (…)"1. No obstante, el primer criterio, en la sistemática del Código General del Proceso, es el actualmente aplicable,* ***no sólo porque para efectos de determinar competencia****, en la susodicha materia, se autorizó tener en cuenta los "parámetros jurisprudenciales máximos" (artículo 25, ibídem), lo cual debe tenerse como referente,* ***sino porque el arbitrio judicial fue reafirmado en el artículo 206, inciso 6º, ejúsdem, a cuyo tenor el "juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales".***

Como conclusión del análisis precedente, se tiene que los perjuicios pretendidos por el demandante, incluye como parte del juramente estimatorio perjuicio extrapatrimoniales, los cuales están exceptos de esta esta figura de juramento estimatorio, tal como lo predica el artículo 206 del Código General del Proceso.

De manera que se puede concluir que dentro del proceso que nos ocupa, efectivamente se logró la notificación que se echa de menos, pero resulta claro que en el expediente no reposaba constancia de ello, como debió aportarlo la parte actora oportunamente, pues lo cierto es que si se llevaron a cabo las diligencias tendientes a dar cumplimiento al Decreto No. 820 de 2020, normatividad acogida de forma permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero no obraba prueba de ello como antes se advirtió.

---

[1] CSJ. Auto de 11 de julio de 2014, expediente 02523.

En cuanto al segundo punto del auto que rechazó la demanda, se dijo que los soportes allegados por la parte accionante, concretamente los certificados de existencia y representación de las empresas EQUIDAD SEGUROS y de LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE COMOTORISTAS DEL CAUCA" tales documentos datan del año 2018, siendo necesaria su actualización, lo que se hizo en forma posterior con el escrito de impugnación.

Respecto al último punto de rechazó el juramento estimatorio el mismo no se ajusta a lo preceptuado en el art. 206 ejusdem, toda vez que no se clarificó los valores plasmados en el acápite del juramento estimatorio donde se incluyen daños extrapatrimoniales que no forman parte del mismo, como reza el canon referido en su inciso quinto y que se analizó delanteramente.

En todo caso, en el escrito de subsanación subsistían los yerros endilgados a la demanda, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 206 del Código General del Proceso, pues no atendió lo solicitado en auto que inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 218 del 7 de febrero de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de APELACION en el efecto suspensivo, de conformidad con el articulo 323 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263b4f0477bed2f76d1a669e1dd4f21bfbc5f5d913db3a6144a946733c8ee2f0**

Documento generado en 29/08/2022 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica